TESIS DOCTORAL

LA CADUCIDAD DE DERECHOS EN EL DERECHO LABORAL

ANDRES BEJARANO HERNÁNDEZ

Esta tesis doctoral ha sido elaborada bajo la dirección del Doctor *MANUEL* RAMON ALARCÓN CARACUEL, Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Pompeu Fabra

a las obligaciones de tracto único guarde una estrecha relación con esta exigencia legal, ya que si por obligaciones de tracto único entendemos, con la doctrina [107], aquellas en que la prestación debe cumplirse íntegra, a un tiempo y vez, a diferencia de las de tracto sucesivo, que admiten cumplimiento parcial, sea o no continuo, podría interpretarse que lo que preceptúa el art. 38.1 ET es la consiguiente obligación del empresario de posibilitar el disfrute efectivo de las vacaciones, íntegramente, a un tiempo y vez, es decir, el disfrute "in natura" de varios días ininterrumpidos de descanso cada año, no acumulables -por principio-, salvo mutuo acuerdo, y no sustituibles por compensación económica.

Igual sucede con las gratificaciones extraordinarias, que, de acuerdo con el art. 31 del ET, deben pagarse, una por Navidad y la otra en el mes que se acuerde colectivamente, aunque también podrían cumplimentarse de forma prorrateada -en tracto sucesivo- si así lo estableciera una norma convencional, a diferencia de las vacaciones, que, precisamente, al tratarse de obligación de tracto único, exige el cumplimiento íntegro a un tiempo y vez, aunque excepcionalmente se prevea su posibilidad de fraccionamiento, previo acuerdo de las partes, en dos períodos, uno de los cuales será siempre de, al menos, quince días ininterrumpidos (art. 8.2 del Convenio 132 OIT).

Por consiguiente, admitida la conclusión de que el ejercicio

---

[107] CASTAN TOBEÑAS, J., *Derecho civil español común y foral*. Tomo II, *Derecho de Obligaciones*, 10ª ed., 1967, p. 81.

de la acción dirigida a reclamar las vacaciones ha sido expresamente contemplado en el citado inciso del art. 59.2 del ET, el día inicial el cómputo del plazo de un año que en él se establece será el último día del año natural en que las vacaciones debieron disfrutarse, es decir, a partir del momento en que se produjo el incumplimiento de la obligación, ya que teniendo en cuenta que las vacaciones pueden disfrutarse en cualquier momento del año, con independencia de que se trate de un período completo o proporcionalmente reducido al previo período de servicios, "el incumplimiento sólo puede afirmarse con carácter general al término de dicho año dando nacimiento así al plazo de ejercicio de la acción judicial" [108].

Con todo, no se nos escapa el hecho de que el plazo referido viene expresamente señalado como de prescripción en el art. 59.2 del ET con los consiguientes efectos de interrupción y prolongación del mismo que tal calificación conlleva y a los que antes nos hemos referido.

En este punto, sin embargo, debe admitirse que, dado el mandato legal contenido en el art. 38.1 del ET -prohibición de

---

[108] MATIA PRIM, J., ob. cit. p. 461. En contra, SEMPERE NAVARRO, A.V., que entiende que "interpretando tal norma (art. 59.2 ET) desde la atalaya de la intraanualidad que se ha defendido, lo que quiere decirse es que se pierde todo derecho a disfrutar las vacaciones antes del 31 de diciembre, puesto que, formalmente, el primer día en que puede solicitarse la fijación del período en que se disfrutarían las vacaciones, es el que encabeza el período anual", ob. cit. p. 48; interpretación en la que, como se observa, se pretende integrar el citado precepto, a mi juicio de forma excesivamente forzada, en el rígido esquema jurídico que sobre la caducidad anual de las vacaciones ha forjado la jurisprudencia.

sustitución de las vacaciones por compensación económica-, en la práctica, se limita considerablemente la posibilidad de interrupción y prolongación del plazo de prescripción al exigirse de forma imperativa el disfrute de aquéllas.

Es decir, aunque nada impediría la acumulación total o parcial del disfrute de las vacaciones de un determinado año a las del año siguiente, tanto por el previo acuerdo de las partes -que es una posibilidad permitida en nuestro ordenamiento jurídico, ex art. 9.1 del Convenio 132 de la OIT-, como por el mecanismo de la interrupción del plazo de prescripción mediante las reiteradas reclamaciones extrajudiciales o reconocimientos reiterados del derecho por parte del empresario, ello, en cualquier caso, sólo daría derecho al disfrute de las vacaciones acumuladas, pero no a su sustitución por compensación económica, ya que esta posibilidad sólo se permite excepcionalmente, y en la parte proporcional de las vacaciones que se están devengando, en los supuestos de extinción del contrato antes del disfrute de las vacaciones, ex art. 11 del Convenio 132 de la OIT y 35 de la LCT -vigente como norma reglamentaria según la Disposición Final 4ª del ET-, como reiteradamente ha venido declarando la jurisprudencia [109].

Es indudable que el cambio de un régimen de caducidad a un régimen prescriptorio ejerce una influencia considerable en la rígida concepción jurisprudencial del régimen jurídico de las

---

[109] Vid., entre otras, SSTCT de 6-4-1984 -Ar. 3320-; 19-3-1986 -Ar. 1842-; 14-9-1987 -Ar. 19015-.

vacaciones: posibilidad de acumulación, reclamación de su disfrute más allá del año natural de referencia, etc., y que ello disminuye la eficacia del rígido sistema de la "caducidad de la acción" que constituye la "compulsión más fuerte" para el efectivo disfrute de las vacaciones, pero, en todo caso, y como señala MATIA PRIM, el art. 59.2 ET "parece una norma más adaptada a la diversidad de situaciones adyacentes y acentúa la garantía de la irrenunciabilidad del derecho" [110].

En efecto, esta solución que se propone no sólo permite una integración sistemática y coherente del conjunto de normas de derecho interno e internacional que conforman nuestro régimen jurídico de las vacaciones, sino que también permite mantener la compulsión a su disfrute al impedirse los posibles fraudes de Ley que pudieran darse de pretenderse la compensación económica de las vacaciones acumuladas, al tiempo que coadyuva a garantizar el disfrute de las vacaciones y a impedir la legitimación de incumplimientos absolutos que favorecen la renuncia del derecho y el consiguiente enriquecimiento injusto de una de las partes.

8.- Los plazos del art. 60.2 del ET, ¿plazos prescriptivos o plazos de caducidad?

El art. 60.2 del ET contiene unos plazos especiales de prescripción de las faltas cometidas por los trabajadores, de los que la doctrina hace una distinción entre plazos de prescripción corta y plazos de prescripción larga.

---

[110] MATIA PRIM, J., ob. cit. pp. 462 y 463.

De prescripción corta se entienden los plazos establecidos en el primer inciso del art. 60.2 cuando señala que "las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves, a los veinte días, y las muy graves, a los sesenta días", contados "a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión".

La prescripción larga es la contenida en el inciso final del citado artículo cuando establece que, "en todo caso, las faltas prescriben a los seis meses de haberse cometido", es decir, prescindiendo de cual sea su gravedad y de que haya o no tenido el empresario conocimiento de la comisión de la falta [111], ésta prescribe a los seis meses de haberse cometido.

Dada la brevedad misma de los plazos de prescripción corta y la expresión "en todo caso" de que se usa para la larga, la doctrina se plantea la duda de "si nos hallaríamos más bien ante una caducidad, esto es, ante un derecho -el potestativo o facultad de sancionar- nacido "con un plazo de vida fijo" [112].

De aceptarse que el ejercicio del poder disciplinario podría ser calificado como un poder, derecho potestativo o derecho de modificación jurídica [113] y que los citados plazos limitan en el tiempo el ejercicio de la potestad sancionadora del empresario

---

[111] ALONSO OLEA/CASAS BAAMONDE, ob. cit. p. 523.

[112] ALONSO OLEA/CASAS BAAMONDE, ob. cit. p. 524; vid., asimismo, SANCHEZ PEGO, F.J., *La interrupción de la prescripción de acciones derivadas del contrato de trabajo (un estudio jurisprudencial)*, REDT, 1987, nº 30, p. 239.

[113] GIL y GIL, J.L., *La prescripción de las faltas laborales*, ob. cit. p. 62.

ante supuestos de faltas laborales de los trabajadores, el hecho cierto es que, no obstante, el legislador los califica textualmente como de prescripción, cuando dado el contenido de esta facultad sancionadora y la propia brevedad de los plazos parecería más propio que estuvieran sometidos al régimen de la caducidad.

Cabría preguntarse, por consiguiente, si nos hallamos ante un caso de imprecisión terminológica o de error conceptual por parte del legislador o bien ante una clara expresión de su voluntad que, no ignorando la distinta naturaleza de los dos institutos jurídicos, ha decidido regular como de prescripción un supuesto que, en buena lógica, debería considerarse afecto al régimen jurídico de la caducidad. En este sentido, y si nos atenemos a los precedentes legislativos, cabe señalar que el art. 34.4 de la derogada Ley de Relaciones Laborales también calificaba como prescriptivos tales plazos, de igual forma que venían haciendo las Ordenanzas laborales y Reglamentaciones de Trabajo que hasta que se promulgó la citada norma eran, junto a los Reglamentos de Régimen Interior, el exclusivo marco regulador del régimen de sanciones por faltas laborales ante la ausencia de un precepto legal similar al precitado en la Ley de Contrato de Trabajo de 1944.

Vistos tales precedentes, no parece que haya existido el menor atisbo de duda en la *mens legislatoris* sobre cuál deba ser la naturaleza de tales plazos, ya que de forma constante los ha venido calificando como de prescripción.

La jurisprudencia, por su parte, viene reiterando que los plazos contenidos en el art. 60.2 ET son de prescripción y, en consecuencia, cabe la interrupción de los mismos a tenor de lo establecido en el art. 1973 del CC (SSTS de 27-10-1986 -Ar. 5909-; 3-5-1988 -Ar. 3540-; 4-10-1989 -Ar. 7110- y 23-10-1989 -Ar. 7314-).

Entiende asimismo el Tribunal Supremo que en el supuesto de faltas que han dado lugar a un proceso penal, la tramitación de éste interrumpe la prescripción de las mismas (SSTS de 21-9-1984 -Ar. 4451; 3-12-1985 -Ar. 6042- y 25-9-1989 -Ar. 6481-), lo que concordaría con el primer supuesto interruptivo -ejercicio de la acción ante los Tribunales- contemplado en el art. 1973 del CC; y cuando de reclamación extrajudicial se trata, el citado Tribunal también reitera que la instrucción del expediente previo a la sanción interrumpe el plazo de prescripción cuando dicho expediente sea preceptivo legal o convencionalmente, cual sucede, por ejemplo, en los casos de sanción de representantes legales o sindicales de los trabajadores (SSTS de 20-12-1985 -Ar. 6162-; 9-2-1987 -Ar. 801- y 25-1-1990 -Ar. 213-), o incluso cuando el expediente se abra a trabajador que no goza de fuero especial (STS de 4-10-1989 -Ar. 7110-) -aunque existe jurisprudencia contradictoria- si se instruye para constatar la realidad y el alcance de los hechos y siempre que dicho expediente sea conocido en forma por el afectado, exigiéndose, en todo caso y para mantener el efecto interruptivo, que en la apertura y tramitación del mismo no se produzcan dilaciones indebidas o excesivas, a menos que sean provocadas por el expedientado (STS de 29-9-1988 -

Ar. 7145-) [114]. Por lo que concierne a la interrupción del plazo de prescripción de la falta por cualquier acto de reconocimiento del trabajador, resulta difícil encontrar doctrina jurisprudencial dado lo insólito del caso.

Esta jurisprudencia ha sido cuestionada, en parte, por algunos sectores de la doctrina, que entienden que el expediente contradictorio previo a la sanción de la falta cometida por representante de los trabajadores no interrumpe los plazos de prescripción, debiendo finalizarse el expediente dentro de los plazos de prescripción, ya que el tenor literal del art. 60.2: "las faltas... prescribirán" es taxativo, debiéndose deducir de él que el legislador no contempló la posibilidad interruptiva [115]. Obviamente, este argumento no puede sostenerse habida cuenta de que, justamente, una de las características esenciales de la prescripción es su posibilidad de interrupción [116]. Aunque, como señala DEL VALLE, "el argumento de la literalidad del precepto

---

[114] Existe sin embargo, como decíamos, otra línea jurisprudencial anterior (vid. STS de 25-5-1985 -Ar. 2759-) que entiende que cuando se tramita un expediente previo no necesario los plazos establecidos para ejercitar las facultades disciplinarias no pueden resultar alterados, y, por consiguiente, no interrumpen el plazo de prescripción. Véase crítica a esta doctrina jurisprudencial en SANCHEZ PEGO, F.J., ob. cit. pp. 239 y 240. Ver, no obstante, la STS de 26 de marzo de 1991 -Ar. 1901- que insiste en la tesis de considerar que la incoación del expediente disciplinario no interrumpe el plazo de prescripción si ese expediente es innecesario por no tratarse de representante y no exigirlo el convenio colectivo.

[115] Vid. TUDELA CAMBRONERO, G., *Las garantías de los representantes de los trabajadores en la empresa*, Tecnos, 1988, p. 98.

[116] En idéntico sentido, DEL VALLE, J.M., *El expediente contradictorio previo a la imposición de sanciones a los representantes de los trabajadores en la empresa*, DL, 1990, nº 12, p. 70.

es de utilidad si en lugar de generalizarlo con referencia a la totalidad de los plazos que en la Ley se contemplan lo utilizamos para interpretar el sentido del último de los fijados: el de seis meses, a contar desde la comisión de la falta", porque "aquí sí que el legislador se aparta de fórmulas comunes, para indicar que las faltas prescriben "en todo caso a los seis meses de haberse cometido", y "desde tal perspectiva, puede concluirse que el plazo que no es susceptible de interrupción es prácticamente el indicado, no el resto" [117]. Sin embargo, este mejor razonado argumento tampoco puede, en buena técnica jurídica, sostenerse. Porque si se trata de un plazo prescriptivo, es susceptible, por regla general, de interrupción. Y la expresión "en todo caso" quiere decir simplemente: "aunque el empresario no haya conocido la falta", pues eso es lo que se deduce de la interpretación sistemática de todo el precepto. Otra cosa distinta sería que, en base a aquellos razonamientos, se llegase a la conclusión de que ese plazo "que se aparta de fórmulas comunes" es de otra naturaleza porque el legislador ha considerado que, tras expirar fatalmente el mismo, se ha extinguido el derecho a sancionar. En este caso, el plazo sería de caducidad.

Sin embargo, en este punto nos asalta una duda: ¿Cómo se explica que el legislador, que no desconocía las diferencias existentes entre los distintos regímenes y efectos jurídicos de la prescripción y la caducidad, haya sometido unas facultades, que no son derechos subjetivos indiscutidos ni, mucho menos, derechos patrimoniales, a unos plazos que explícitamente denomina

---

[117] DEL VALLE, J.M., ibid. p. 71.

de prescripción en lugar de calificarlos como de caducidad? -Sólo cabe una respuesta: Posiblemente, porque no se está refiriendo a la prescripción extintiva civil sino que tiene *in mente* la prescripción punitiva penal, como, por otra parte -y con anterioridad al primer antecedente de regulación legal del régimen de faltas y sanciones a los trabajadores que establecía el art. 34.4 LRL-, ya había sugerido la doctrina [118]. Es decir, no se está refiriendo a la extinción del "derecho potestativo" sancionador no ejercitado en el tiempo establecido y cuyo plazo, en buena técnica jurídica, debería calificarse como de caducidad, sino a la extinción de la responsabilidad -en este caso laboral y no penal- del trabajador mediante el transcurso del plazo fijado por la Ley sin que la infracción sea perseguida (prescripción punitiva). A este sentido aflictivo atribuido a la sanción disciplinaria se refiere CREMADES al señalar que la misma supone una "disminución punitiva de algún bien jurídico del trabajador individual en cuestión" [119]. En idéntico sentido se expresa MONTOYA cuando señala que "la finalidad aflictiva y ejemplar de estas sanciones es la propia de todo sistema punitivo", sistema que "inspirándose, más que en la teoría civil del incumplimiento contractual, en la construcción penal de los delitos y las penas y en la administrativa de las contravenciones y sanciones, establece un sistema disciplinario basado en la graduación de las faltas y de las correspondientes sanciones

---

[118] Vid. NUÑEZ SAMPER, A., *La prescripción de las faltas laborales en el derecho español*, Cuadernos de Política Social, nº 19, 1953, pp. 40 y 52.

[119] CREMADES, B.M., *La sanción disciplinaria en la empresa*, 1969, p. 171.

empresariales" [120].

De ser así, conviene recordar que la interrupción de los plazos de prescripción punitiva sólo sería factible "desde que el procedimiento se dirija contra el culpable", como prescribe el art. 114, segundo párrafo, del Código Penal. Esto significa, en una aplicación analógica a los supuestos de prescripción de las faltas, que ésta sólo se interrumpiría por la tramitación de un "proceso" (expediente) seguido para depurar si la infracción del trabajador puede ser constitutiva de una falta [121], siendo éste el único supuesto de interrupción porque en estos casos no sería de aplicación el art. 1973 del CC, ni siquiera analógicamente, ya que, al regular materias distintas, resulta de difícil encaje en las situaciones que generalmente se plantean en estos casos.

En efecto, la reclamación extrajudicial del acreedor y el reconocimiento de la deuda por el deudor a los que, además del ejercicio ante los Tribunales, el art. 1973 del CC otorga efectos interruptivos de la prescripción, sólo pueden incardinarse, lógica y obviamente, cuando se trata del ejercicio de acciones de carácter patrimonial, que, no conviene olvidar, son, según lo

---

[120] MONTOYA MELGAR, A., *Derecho del Trabajo*, ob. cit. pp. 353 y 354.

[121] Así, para CUELLO CALON, E., que cita diversas sentencias, se entiende por procedimiento todos los actos encaminados a la instrucción de la causa, sin que sea preciso que se haya hecho declaración de procesamiento, basta que la acción judicial se dirija contra una persona cualquiera, interrumpiéndose todos los plazos de prescripción referentes a los derechos perseguidos desde el momento en que se incoa el sumario; *Derecho Penal*, 16ª ed., Tomo I, (parte general), Volumen segundo, 1971, p. 737.

entiende la doctrina y lo declara la jurisprudencia civil, los únicos que, en el espíritu de la Ley, son susceptibles de prescripción, ya que examinando los artículos que el Código Civil dedica a regular la prescripción extintiva (arts. 1961 y ss.) se observa claramente que sólo se contemplan acciones relativas a derechos patrimoniales [122].

Por consiguiente, los plazos de prescripción de las faltas sólo se interrumpen en el supuesto de instrucción de un expediente contradictorio previo a la sanción, siempre y cuando se haya procedido a ello de conformidad con las reglas que rigen el mecanismo de interdependencia de los plazos de prescripción establecidos en el art. 60 ET.

En efecto, la prescripción rige de idéntica forma tanto para los plazos de prescripción corta como para el plazo de prescripción larga, porque estos plazos son interdependientes y operan de forma concurrente -de forma similar a los plazos concurrentes establecidos en el art. 1800 LEC para el recurso de revisión-. Así, conocida que sea por el empresario la falta cometida por el trabajador, aquél dispone de diez, veinte o sesenta días -según cual sea la gravedad de la misma- para imponer la sanción correspondiente, siempre y cuando no hayan transcurrido seis meses a contar desde el momento en que se produjo la falta.

---

[122] Vid. ALBALADEJO, M., *Derecho Civil*, Introducción y Parte General, Tomo I, vol. 2º, ob. cit. p. 501.

Prescripción que se vería interrumpida en el supuesto de que se abriese un expediente contradictorio que, en cualquier caso, deberá haberse iniciado antes de que finalice el plazo que fuere de prescripción corta -si el empresario tenía conocimiento de la comisión de la falta- y, en todo caso, (es decir, insisto: si no ha tenido conocimiento) antes de que hayan transcurrido seis meses desde que se cometió.

El problema, no obstante, se agudiza cuando se trata de establecer la duración de ese trámite interruptivo de la prescripción que es el expediente previo a la sanción que pudiera instruir el empresario. Ante la omisión legal de regla alguna al respecto, la doctrina entiende que "el expediente contradictorio no podrá nunca exceder los seis meses desde la comisión misma de la falta, dentro de tal plazo será posible su tramitación sin temor al transcurso fatal de los veinte o sesenta días establecidos en el Estatuto de los Trabajadores" [123].

La tesis citada podría suscribirse totalmente si el citado plazo de seis meses fuese de caducidad, pero no tiene tal naturaleza, sino que, al igual que los otros, es un plazo de prescripción más amplio que se otorga para aquellos supuestos en que el empresario no haya tenido conocimiento inmediato de la comisión de la falta. Así, por ejemplo, si se tiene conocimiento de la comisión de una falta grave del trabajador antes de que transcurran los seis meses desde que se cometió, el empresario podrá instruir expediente previo a la sanción aunque hayan

---

[123] DEL VALLE, J.M., ob. cit. p. 72.

transcurrido sobradamente veinte días desde que se cometió la misma, siempre y cuando el empresario pueda acreditar que no tuvo conocimiento de ello hasta que pasaron varios meses. Pues bien, ese expediente que pudo iniciarse pocos días antes de la finalización del plazo de seis meses -aunque nunca veinte días después de haber tenido conocimiento el empresario de la comisión de la falta- ha servido para interrumpir el plazo de prescripción.

No hace falta señalar, por obvio, los efectos a que puede conducir la prolongación indebida de unos plazos breves de prescripción como son los señalados en el art. 60 ET, mediante una utilización abusiva de actos interruptivos de la misma.

De ahí que la jurisprudencia haya fijado unos criterios restrictivos a la interrupción no sólo en los supuestos en que no es preceptivo el expediente contradictorio, sino incluso en aquéllos que aún siéndolo -cual sucede cuando de sanción de representantes legales se trata, ex. art. 68 a) ET- en la tramitación del mismo se producen dilaciones indebidas o excesivas (*vid. supra*).

En cualquier caso, esta doctrina jurisprudencial de acentuado carácter casuístico, sin unas reglas objetivas que delimiten de forma precisa la duración máxima de la tramitación del expediente -que por otro lado, sería una función asignada al legislador-, es criticable dada la inseguridad jurídica que produce, máxime teniendo en cuenta que la propia jurisprudencia,

partiendo de tesis doctrinales y jurisprudenciales penalistas, sobre todo las referidas al delito continuado y al delito permanente, permite dilatar hasta límites inauditos el inicio del cómputo del plazo prescriptivo al momento del conocimiento final de tales conductas infractoras continuadas o encubiertas, sin que, por consiguiente, sea necesario acudir a actos que produzcan efectos interruptivos para que puedan sustanciarse cuantas averiguaciones, investigaciones y contraste de pareceres sean pertinentes antes de proceder a la sanción porque, sólo a partir del conocimiento comprobado -bien sea por informes, por completa investigación, por acta de infracción, etc-, y no a partir de meras sospechas, es cuando se inicia el cómputo del período prescriptivo.

Efectivamente, son constantes estas tres tesis en la doctrina jurisprudencial: la de la <u>falta laboral continuada</u>, la de <u>adveración suficiente de los hechos</u> y la de <u>persistencia en la conducta por ocultación o encubrimiento de los hechos</u>.

Así, y en lo concerniente a la primera de estas tesis, señala la jurisprudencia que "tratándose de <u>faltas de naturaleza continuada</u>, cuales son las que responden a una conducta reiterada, repetida y contínua, demostrativa de un mismo propósito principal, que se manifiesta a través de una pluralidad de hechos repetidos y continuados de la misma naturaleza -normalmente en actos de carácter fraudulento que tratan de ocultarse-, <u>sólo pueden darse por finalizados cuando se conocen los hechos en sí</u>, sin que el inicial acaecimiento continuado

produzca sin más el comienzo de cómputo prescriptivo, que ha de fijarse en el momento del conocimiento final de tales hechos continuados por el empresario, fecha que constituye el *dies a quo*, y es la que debe servir para determinar el inicio de la prescripción" (SSTS de 17-12-1984 -Ar. 6395-; 21-7-1986 -Ar. 4268-; 12-2-1987 -Ar. 842-; 18-9-1987 -Ar. 6216-; 23-5-1988 -Ar. 4273-; 15-9-1988 -Ar. 6899-; 11-7-1989 -Ar. 5452-; 30-11-1989 -Ar. 8286-), es decir, la prescripción sólo se inicia desde el momento en que estos hechos se conocen por la empresa en todo su alcance y significación o, en el caso del plazo prescriptorio fijado en seis meses desde la fecha de la comisión, cuando a partir del último hecho cesa esa conducta continuada, que debe ser apreciada de forma conjunta a efectos de su sanción (SSTS de 12-2-1987 -Ar. 842; 23-5-1988 -Ar. 4273-; 6-10-1988 -Ar. 7541-; 11-7-1989 -Ar. 5452-).

Del mismo modo, y en lo concerniente a la tesis de la adveración suficiente de los hechos, es constante la jurisprudencia que señala que "la naturaleza de algunas infracciones laborales hace imposible una imputación inmediata y simultánea con la inicial noticia de las mismas, requiriendo una completa investigación para poder actuar con datos suficientemente contrastados y no a partir de meras sospechas (SSTS de 15-6-1987 -Ar. 4359-; 22-9-1988 -Ar. 7093-), y si se precisa de una investigación e inspección, para actuar con conocimiento de causa, el momento en que se ordene la iniciación del expediente no puede calificarse como instante en que se adquiere cabal conocimiento de tal conducta, porque si bien es

posible que algunos de los hechos en que se manifiesta, estén claramente configurados, puede darse el caso que otros no lo estén, razón por la que ha de estarse al resultado de la labor inspectora, cuya fecha terminal es la que ha de ser tomada como *dies a quo* para el cómputo del plazo prescriptivo (STS 15-6-1987 -Ar. 4359-); por consiguiente, el día a partir del cual ha de iniciarse el cómputo a efectos prescriptivos, no es otro que la fecha en que se levantó el acta de infracción por la Inspección de Trabajo (STS de 24-4-1986 -Ar. 2242-), o en la que se le rindió el informe escrito de la agencia de detectives que confirmaba a la empresa en sus sospechas (STS de 7-3-1985 -Ar. 1293-), que es cuando la empresa tuvo conocimiento de la comisión de los hechos (STS de 13-2-1991 -AL, 1991, ref. 772-).

Por último, y por lo que se refiere a la doctrina sobre la falta permanente por ocultación de los hechos, nuestro Tribunal Supremo viene afirmando que, cuando se trata de infracciones ocultas, la falta consiste en una acción permanente que no adquiere carácter definitivo, es decir, de plena ejecución, sino cuando cesa la posibilidad de tenerla encubierta por quien la está cometiendo, y se comete permanentemente, bien hasta que se reponen los fondos indebidamente tomados o hasta que la acción llega a conocimiento de la empresa, por lo que el *dies a quo* para el cómputo de la prescripción ha de fijarse a partir del día en que cesó la ocultación permanente del descubierto (STS de 27-1-1990 -Ar. 224-), porque la ocultación maliciosa del hecho "implica la persistencia y continuidad en el tiempo de la falta cometida" (STS de 25-9-1986 -Ar. 5172-); y más si hay

"continuación en el goce de lo indebidamente lucrado" (STS de 22-9-1986 -Ar. 5019-). Con esta tesis, la jurisprudencia pretende evitar, esencialmente, la prescripción de delitos de apropiación indebida, que, precisamente, son difíciles de detectar en operaciones contables hasta que no se ha producido la correspondiente averiguación o auditoría que los hace emerger y los pone en conocimiento del empresario. Es a partir de aquí cuando, según esta jurisprudencia, entra en juego el mecanismo prescriptivo, y no sólo para los plazos cortos (sesenta días para las faltas muy graves), sino también para los largos (en todo caso seis meses a partir de su comisión), porque, según reiterada jurisprudencia, "en los casos en que ha existido una ocultación del hecho en que la falta consiste, y en atención a las dificultades que para su persecución ello conlleva", debe entenderse "que también en tales supuestos es preciso computar los seis meses a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de la comisión del hecho, como establece el art. 60.2 del ET para la llamada prescripción corta, la de los sesenta días" (SSTS de 26-3-1991 -Ar. 1901- y 25-4-1991 -Ar. 5230-, que reiteran la doctrina que ya sentó repetidas veces el Tribunal Supremo en las SSTS de 28-9-1982 -Ar. 5302-; 15-11-1983 -Ar. 5602-; 8-10-1984 -Ar. 5251-; 25-9-1986 -Ar. 5168-; 21-9-1987 -Ar. 6227-; 27-1-990 -Ar. 224-; 29-10-1990 -Ar. 7938- y 25-1-1991 -Ar. 182-), doctrina jurisprudencial que, a mi juicio, no se puede compartir pues choca frontalmente con el texto legal de referencia.

No cabe duda que en estas tesis jurisprudenciales aviva el

deseo de que prevalezca la justicia sobre la seguridad jurídica, máxime teniendo en cuenta que la prescripción, como instituto jurídico limitativo del ejercicio del derecho, "al no estar fundado en razones de intrínseca justicia y sí en la presuntiva renuncia que puede comportar una prolongada inactividad, debe quedar sometido a una interpretación y tratamiento restringidos" (SSTS de 24-11-1986 -Ar. 6498-; 1-12-1986 -Ar. 7240-; 16-12-1987 -Ar. 8955-; 18-11-1988 -Ar. 8820-).

Sin embargo, en mi opinión, este plausible deseo de persecución de la justicia y de consiguiente aplicación restrictiva de la prescripción tampoco puede aplicarse de forma extensiva, como tienen tendencia a efectuar nuestros Tribunales, porque, en cualquier caso, por muy reprobable que sea la falta cometida, si no se procede a su sanción en el tiempo previsto, ya sea por erróneo cómputo del plazo prescriptivo ya por simple dejación de funciones por parte del empresario, tal falta ha prescrito, siendo, precisamente, contrario a la justicia que, utilizando su nombre en vano, se pueda conculcar la seguridad jurídica, otorgando un poder disciplinario al empresario casi ilimitado en el tiempo.

Es más, en algunos casos de inercia del empresario cabría sostener -como bien señala GIL y GIL- que ese ejercicio posterior disciplinario contraviniera el principio general de buena fe, pudiéndose alegar, en ciertas hipótesis, la doctrina de los propios actos, o la del retraso desleal (o prohibición del *venire contra factum propium*) o la *exceptio doli*, porque "el hecho de

que el legislador haya previsto un plazo de prescripción de las faltas no impide que sigan aplicándose los principios generales del Derecho y, en particular, el de la buena fe, ya que todo ejercicio del poder disciplinario ha de respetar un estándar de conducta objetivamente razonable y admisible, debiendo actuar la buena fe, en esta materia, como correctora de las disfunciones del sistema legal de prescripción de las faltas laborales" [124].

En cualquier caso, es indudable que una distinta regulación legal de las faltas y sanciones de los trabajadores más acorde con la realidad y teniendo presente no sólo las aportaciones de la doctrina y la jurisprudencia, sino también las soluciones que en tales casos adopta el Derecho comparado, contribuiría, cuando menos, a clarificar el tema y, por ende, garantizaría en mayor medida la aplicación de la Ley. Un ejemplo de este tipo de regulación de la prescripción de las faltas disciplinarias que, *de lege ferenda*, podría proponerse, sería aquel que, en aras de la seguridad jurídica, tratara de fijar de una forma clara e indubitada el *dies a quo* que sirve de inicio del cómputo del plazo, tal como hace el ordenamiento laboral francés, que establece que "una infracción no podrá ser objeto de sanciones disciplinarias a partir del plazo de dos meses a contar desde el día en que el empresario tuvo conocimiento de la misma, a menos que esa infracción haya dado lugar en el mismo plazo al ejercicio de sanciones penales" [125].

---

[124] GIL y GIL, J.L., ob. cit. pp. 65 y 81.

[125] Art. 122-44 de la Loi 4 Août de 1982.

Es decir, que sea cual sea la gravedad de la falta, ésta prescribe a los dos meses, a contar desde el día en que el empresario tuvo conocimiento de ella, interrumpiéndose dicho plazo sólo y exclusivamente por la tramitación de un proceso penal por idéntica causa.

II.- CLASES DE CADUCIDAD

1.- Consideraciones previas

El tema a tratar en este epígrafe es uno de los menos analizado por la doctrina. Ello posiblemente sea debido al hecho de que al no existir una regulación legal de la caducidad -como sucede en otros ordenamientos de Derecho comparado-, la doctrina ha debido apoyarse esencialmente en la, por otra parte, meritoria elaboración que de esta figura jurídica ha realizado la jurisprudencia, a la que tampoco sería justo achacar su casi nula contribución al tema, ya que, justamente, tuvo como tarea primordial la de establecer las diferencias estructurales y funcionales existentes entre la caducidad y la prescripción y, en consecuencia, distinguir sin más -que no es poco- entre una y otra institución.

Efectivamente, nuestro Tribunal Supremo, salvo en alguna sentencia reciente, no entra en las posibles matizaciones que pudieran efectuarse ante supuestos diversos de caducidad que podrían dar pie a diversas especies de la misma; dicho en otras palabras: nuestra jurisprudencia no distingue entre caducidad propia e impropia o entre caducidad en sentido estricto y en sentido lato. La única especie de caducidad que acoge y a cuya construcción teórica no es ajena es aquella que reúne los requisitos y caracteres propios de dicha institución, es decir, la que la mayoría de los autores denominan caducidad propia, aunque, no obstante, admite la posibilidad de integrar en su

concepto a una especie de caducidad, denominada impropia por algunos autores, como es la caducidad convencional. De todo ello se tratará en los siguientes apartados.

2. Clasificación de la caducidad en la doctrina civilista

Los criterios más utilizados por la doctrina para establecer las diversas clases de caducidad son tres: según su origen, según los derechos o acciones objeto de caducidad, y según la rigurosidad o flexibilidad con que se aplique su régimen jurídico. Así, según que su origen se halle en la ley o en la voluntad de las partes, se habla de caducidad legal y caducidad convencional (o voluntaria), respectivamente; mientras que si el criterio clasificador hace referencia a su ámbito objetivo, se distingue entre caducidad propia (o *stricto sensu*) y caducidad impropia (o *lato sensu*), distinguiéndose, por último, entre caducidad rigurosa (o propia) y caducidad atenuada o flexible, según la rigurosidad jurídica con que se aplica su régimen.

También distingue la doctrina aquellos casos en los que, no obstante intervenir el transcurso del tiempo en la extinción de un derecho, no cabe hablar de caducidad, ni propia ni impropia, sino de ineficacia sobrevenida al no ser el devenir temporal el que opera como factor determinante de la extinción, sino otras circunstancias ajenas a aquél, como acontece, por ejemplo, en el supuesto contemplado en el art. 871-1º del CC.

2.1. Caducidad legal y caducidad convencional (o voluntaria)

La caducidad legal es aquella que tiene su origen en la Ley y que reúne los requisitos, caracteres y efectos propios de la institución objeto de estudio, mientras que la caducidad convencional (también denominada más propiamente caducidad voluntaria) tendría su origen en la voluntad de los particulares y estaría sometida a las reglas de la autonomía de la voluntad, siéndole aplicable analógicamente los efectos que se atribuyen a la caducidad de origen legal.

Se discute por la doctrina la admisibilidad o no de la caducidad convencional. En este sentido, debe decirse que, no obstante estar acogida por nuestra jurisprudencia [126], parecen más ajustadas a la concepción técnico-jurídica de la caducidad, en gran parte configurada jurisprudencialmente, las tesis contrarias a su admisión, uno de cuyos exponentes más significados es DE CASTRO, para el que "las palabras se pueden emplear más o menos laxamente" ya que "nada impide que se califiquen de "excepción propuesta de prescripción o caducidad del derecho ejercitado" (Sentencia de 28 de mayo de 1947) o de plazo de "prescripción" (S. 11 de diciembre de 1969), al

---

[126] Es reiterada la jurisprudencia que afirma que la caducidad puede surgir tanto de la ley cuanto de la voluntad de los particulares. Vid., entre otras, SSTS de 22-5-1965 (Ar. 3013), 11-5-1966 (Ar. 2419), 24-6-1968 (Ar. 4544), 26-12-1970 (Ar. 5635), 20-5-1972 (Ar. 3589), 25-5-1979 (Ar. 1893) y 18-10-1988 (Ar. 7587).

transcurso del plazo establecido en una póliza o en otro contrato, para realizar una investigación o unas reclamaciones", pero "cosa diferente será darle carácter técnico; pues ello será negar, al plazo perentorio establecido en un pacto, su carácter de sometido a las reglas propias de la autonomía de la voluntad, y considerarlo, por el contrario, sometido a las disposiciones del Código sobre la prescripción o entender que le son aplicables los efectos que la doctrina atribuye a la caducidad (no interrupción, irrenunciabilidad, aplicación de oficio). Por estas razones -concluye el citado autor- ha parecido conveniente reservar el término de caducidad a la llamada caducidad legal"[127].

En efecto, la caducidad en sentido estricto sólo puede referirse a la caducidad legal, lo que no impide la posibilidad de que las partes de un negocio jurídico puedan establecer plazos para realizar determinados actos que, en un sentido lato -impropio- de la palabra en su contexto jurídico-técnico, pueden perfectamente denominarse de caducidad, aunque habrá que averiguar en cada caso si reúnen o no los requisitos que se suponen propios de la caducidad para que, en consecuencia, le sean aplicados sus efectos. Precisamente, en lo concerniente al ámbito hipotético de la caducidad convencional, GOMEZ CORRALIZA entiende que "sólo podría ser planteado respecto a derechos o facultades disponibles, estando vedado cualquier pacto que pretendiese establecer un plazo de caducidad donde no lo hubiere

---

[127] DE CASTRO, F., *Temas de Derecho Civil*, ob. cit. p. 175.

o modificar el ya establecido por la Ley en materias indisponibles" [128], coincidiendo en este punto con ALBALADEJO cuando este autor señala que "hay que rechazar que los interesados puedan modificar lo dispuesto en la ley sobre la caducidad, tratándose de derechos o facultades indisponibles"[129].

Delimitado el ámbito objetivo posible de la caducidad que tiene su origen en la voluntad de las partes -exclusivamente respecto a derechos o facultades disponibles-, debe asimismo significarse que esta admisión de la "caducidad convencional" por parte de la jurisprudencia, "sólo lo es -como ya ha advertido la doctrina- en cuanto de manera descriptiva se dice en las sentencias que la caducidad puede tener su origen en la ley o los particulares, máxime si se tiene en cuenta que ninguna de las sentencias que acogen descriptivamente la caducidad convencional se refieren a casos de aplicación de ésta, sino a supuestos de caducidad legal, por lo que la cita a la caducidad convencional resulta del todo innecesaria" [130], lo cual no obsta, en cualquier caso, y con los límites antes expuestos, a su total admisión en nuestro ordenamiento jurídico.

---

[128] GOMEZ CORRALIZA, B., ob. cit. p. 176.

[129] ALBALADEJO, M., ob. cit. p. 541.

[130] DE ANGEL YAGÜEZ, R., *Caducidad y autonomía privada: especial referencia a la interrupción de la caducidad por acuerdo de las partes*, La Ley, 1986-4, pp. 1009 y ss.

2.2. Caducidad propia, caducidad impropia e ineficacia sobrevenida

La caducidad propia es aquella que reúne los requisitos, caracteres y efectos propios de dicha institución, a saber, su origen legal, no ser interrumpible, ni, como regla, ser objeto de suspensión, ser irrenunciable por regla general, y que tiene por objeto determinados derechos, poderes, facultades o acciones que generalmente se establecen para caracterizar, configurar o modificar una situación o relación jurídica a la que al ordenamiento jurídico le interesa la pronta firmeza e inatacabilidad, debiendo ejercitarse en el plazo perentorio y en la forma específica previstos por la Ley, para evitar que se pierda toda oportunidad de realizarlos.

Siguiendo la tesis de TEDESCHI, que considera el derecho sujeto a caducidad como un derecho condicionado que se resuelve por la falta de ejercicio, GOMEZ CORRALIZA entiende que "la caducidad propia presenta una estructura equivalente a la de una condición resolutoria que, a mayor detalle, ha de considerarse de carácter potestativo. El cumplimiento o incumplimiento depende exclusivamente del titular del derecho o poder sometido a caducidad (carácter potestativo), pero la falta de ejercicio del derecho o, en general, la falta de realización del acto previsto en la norma (equivalente al cumplimiento de la condición) determina la extinción del derecho o poder de que se trate (carácter resolutorio). La extinción, en definitiva, como

corresponde al juego de la condición es incierta ya que puede ser evitada antes de que finalice el plazo por un acto potestativo del sujeto [131].

La caducidad impropia, por el contrario, es aquella que no reúne alguno o algunos de los caracteres propios de la caducidad.

La doctrina distingue dos especies de caducidad impropia, según que el requisito esencial del que carezca se refiera al origen o al objeto de la caducidad. Así, por no ser de creación legal y tener su origen en la voluntad de los particulares, la caducidad convencional es considerada por un sector de la doctrina como una de las especies de caducidad impropia [132]. En otros casos, es el elemento objetivo el que no se adecúa al considerado como propio de la caducidad; esto sucede cuando nos hallamos ante ciertas facultades o derechos que, no obstante estar sometidos a una limitación de tiempo para ejercitarlos y a pesar de su origen legal, no se corresponden con el ámbito objetivo de la caducidad. Es la denominada caducidad en sentido lato [133] o caducidad impropia [134].

---

[131] GOMEZ CORRALIZA, B., ob. cit. p. 163.

[132] Así lo entienden: DE CASTRO, F., ob. cit. p. 175; RIVERO, F., ibid., p. 376 y GOMEZ CORRALIZA, B., ibid., p. 164.

[133] DE CASTRO, F., ob. cit. p. 179.

[134] RIVERO, F., ob. cit. p. 376. Vid. asimismo, GOMEZ CORRALIZA, B., que denomina a esta especie de caducidad impropia como "caducidad tipo término o simplemente temporalidad", ob. cit. p. 166.

Analizada ya la caducidad convencional en el apartado anterior, sería necesario hacer lo propio con esta especie de caducidad impropia en razón a los derechos o facultades cuyo ejercicio, por imperativo legal, está sujeto a una limitación en el tiempo y que, sin embargo, se predican de distinta naturaleza a los sometidos a la caducidad propia.

Efectivamente, en el Código Civil se contemplan ciertos supuestos en los que el factor tiempo interviene de forma distinta a como lo hace en los supuestos de caducidad. Son, como ha observado GOMEZ CORRALIZA, "todos aquellos plazos extintivos en que los particulares carezcan de facultades para evitar (potestativamente) la caducidad", es decir, "que los interesados no tienen poder jurídico para impedir la extinción, por no haber tipificado la ley ningún acto con virtualidad impeditiva cuyo ejercicio (potestativo) hubiera sido encomendado a los mismos", por lo que una vez se produce el hecho previsto por la norma, se produce igualmente la extinción -sin posibilidad de ser evitada- por el simple hecho de finalizar el plazo fijado también por ella" [135].

La doctrina coincide en señalar que tal cosa sucede en los supuestos de limitación de tiempo para la eficacia, percepción o integración de ciertos actos testamentarios [136], como es el caso, por ejemplo, de los artículos 703-1º, 719 y 730 del CC,

---

[135] GOMEZ CORRALIZA, B., ob. cit. p. 165.

[136] DE CASTRO, F., ob. cit. p. 179; RIVERO, F., ibid. p. 376; GOMEZ CORRALIZA, B., ibid. p. 165.

que, de forma pacífica, son considerados por la doctrina como plazos de caducidad impropia [137]. GOMEZ CORRALIZA observa que "en este tipo de hipótesis, antes de que se produzca el evento señalado por la ley -por ejemplo, antes de que el testador haya salido del peligro de muerte (art. 703-1º) o deje de estar en campaña (art. 719) o desembarque en punto donde pueda testar de forma ordinaria (art. 730) no existe caducidad. Es decir, mientras se mantengan esas circunstancias, el testamento es plenamente eficaz y no está sometido a ningún plazo extintivo. Ahora bien, una vez que el hecho previsto se produce (por ejemplo, salir del peligro de muerte, cesar la epidemia, etc) la extinción puede considerarse cierta ya que viene establecida por la Ley -sin disponer de ningún modo de evitarla- por el simple transcurso del plazo". "La extinción no es un efecto que la norma deje en manos de los particulares (..) de modo que éstos, realizando determinado acto, pudieran evitarla, sino que dicha

---

[137] DE CASTRO, F., ob. cit. pp. 175 y 176; RIVERO, F., ob. cit. p. 376; GOMEZ CORRALIZA, B., ob. cit. p. 169. DE CASTRO y RIVERO también citan como supuestos de caducidad impropia los plazos contemplados en los arts. 689, 720, 731 y 762 del CC, opinión que no es compartida por GOMEZ CORRALIZA que considera casos de caducidad propia los plazos de los arts. 689 y 762, mientras que los arts. 720 y 731 deben incluso excluirse del concepto mismo de caducidad, pp. 168 y ss.
(El contenido de los citados artículos es el siguiente:
-Art. 689 CC: "El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo con este objeto al Juez de Primera Instancia del último domicilio del testador, o al del lugar en que éste hubiese fallecido, dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será válido".
-Art. 762 CC: "No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados cinco años desde que el incapaz está en posesión de la herencia o legado".
-Los arts. 720 y 731 del CC hacen referencia a la ineficacia del testamento verbal en los supuestos de peligro de muerte durante acciones de guerra si el testador se salva del peligro, o aunque no se salvare, si no se formaliza por los testigos ante el Auditor de guerra).

extinción es aquí un efecto buscado por la norma e impuesto por ella tan pronto se cumple la hipótesis prevista [138].

DE CASTRO [139] y RIVERO [140] también incluyen en esta especie de caducidad en sentido lato o caducidad impropia, los límites temporales para recuperar ciertos objetos (arts. 369, 612 y 615 CC) [141], opinión que no comparte GOMEZ CORRALIZA por entender que los citados artículos contemplan supuestos de caducidad propia "ya que en todos ellos la extinción (por caducidad) del derecho del primitivo dueño de los árboles arrancados (art. 369), del enjambre de abejas (art. 612) o de la cosa perdida (art. 615), respectivamente, puede ser evitada por un acto del mismo, realizado dentro del plazo que cada uno de dichos preceptos

---

[138] GOMEZ CORRALIZA, B., ob. cit. pp. 165 y 166.

[139] DE CASTRO, F., ob. cit. p. 179.

[140] RIVERO, F., ob. cit. p. 376.

[141] -Art. 369 CC: "Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario adonde vayan a parar, si no los reclaman dentro de un mes los antiguos dueños".
-Art. 612 CC: "El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho a perseguirlo sobre el fundo ajeno.." "Cuando el propietario no haya perseguido, o cese de perseguir al enjambre dos días consecutivos, podrá el poseedor de la finca ocuparlo o retenerlo".
"El propietario de animales amansados podrá también reclamarlos dentro de veinte días, a contar desde su ocupación por otro. Pasado este término, pertenecerán al que los haya cogido y conservado".
-Art. 615 CC: "El que encontrare una cosa mueble, que no sea tesoro... deberá consignarla inmediatamente en poder del Alcalde del pueblo donde se hubiese verificado el hallazgo. El Alcalde hará publicar éste, en la forma acostumbrada, dos domingos consecutivos... Pasados dos años, a contar desde el día de la segunda publicación, sin haberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa encontrada al que la hubiese hallado".

determina"[142].

Tampoco está de acuerdo el citado autor con la distinción entre caducidad propia e impropia que hace RIVERO. Para este tratadista: "a) Hay casos, como el del art. 871 del CC [143], en los que hablar de caducidad es totalmente impropio: se trata de ineficacia, y no de caducidad. En otros, estamos ante situaciones en que un derecho deja de serlo y de existir jurídicamente porque ya nació con un tiempo limitado: un usufructo temporal, la subhipoteca una vez resuelto el derecho del acreedor hipotecario que la constituyó. Tampoco se trata entonces de caducidad, aunque a veces se emplee este término. Y lo mismo cabe decir de las "caducidades" de la anotación preventiva (arts 86 LH y 199 RH) y otros asientos registrales: es evidente que no son ésas las caducidades que aquí nos interesan".

"b) Hay, en cambio, otros casos en que el factor tiempo juega de otra forma en ciertas relaciones jurídicas y también se habla de caducidad: así, cuando nos enfrentamos con el límite del tiempo para la eficacia, percepción o integración, de ciertos actos

---

[142] GOMEZ CORRALIZA, B., ob. cit. p. 169. Este autor también incluye otras dos especies de caducidad impropia, una de carácter hipotético -la caducidad de origen legal que impusiera una derogación o inaplicación de alguno de los caracteres propios o esenciales de la caducidad- (pp. 167 y 168), y otra, que propone *de lege ferenda* y a la que denomina "caducidad atenuada", que abarcaría aquellos casos en que la ley permitiera a los particulares ciertas facultades para modificar el plazo legalmente fijado, p. 164.

[143] Art. 871 CC: "Caduca el legado... si el testador, después de haberlo hecho, demandare judicialmente al deudor para el pago de su deuda..."

testamentarios (arts. 689, 703, 719, 720, 731, 762 CC) [144] o el límite temporal para recuperar ciertos objetos (arts. 369, 612 y 615 CC) [145] o cuando se pacta un límite de tiempo para realizar actos o reclamaciones (caducidad convencional)".

"c) Finalmente, hay casos más conocidos y menos discutidos de caducidad: los relativos a facultades y acciones correspondientes al estado civil de las personas, los de las acciones rescisorias y revocatorias o los de ejercicio de ciertos derechos como los retractos, etc". "Aun rechazando las mal llamadas "caducidades" del subgrupo a), que no lo son en realidad, hay que hablar de "caducidades impropias" (las del subgrupo b)) y de caducidades propias (las del subgrupo c))" [146].

GOMEZ CORRALIZA, como decíamos, difiere de dicha clasificación en razón a los motivos antes apuntados y viene a concluir que "de los casos considerados por RIVERO como caducidad impropia sólo merecen tal calificación los relativos a los arts. 703-1º, 719 y 730 CC, debiendo, por el contrario, considerarse de caducidad propia los arts. 762, 689 y 703-2º, así como los arts. 369, 612 y 615 CC y excluirse del concepto mismo de caducidad el art. 720 (y, por remisión a éste, el 731 del citado texto legal)" [147].

---

[144] Sobre el contenido de dichos artículos, vid. supra, nota nº 137.

[145] Vid. contenido de los citados artículos en nota 141.

[146] RIVERO, F., ob. cit. p. 376.

[147] GOMEZ CORRALIZA, B., ob. cit. pp. 168 y ss.